



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0523 DE 2021
21-09-2021



20212110005234

“Por medio del cual se acata una Medida Provisional ordenada por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 2019000001396 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000006116 y 20191000006996 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva de trescientos seis (306) empleos correspondientes a cuatrocientos cincuenta (450) vacantes, pertenecientes a la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Envigado, Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 31 de agosto de 2020 publicó los resultados definitivos en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

El señor **JORGE TADEO RESTREPO AVENDAÑO**, inscrita en el empleo identificado con el Código **OPEC No. 40281** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, **NO SUPERÓ** las pruebas escritas Básicas y Funcionales. Dentro del término previsto interpuso reclamación, identificada con el número 391127601, resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina el pasado 09 de julio, ratificando el puntaje obtenido.

El señor **JORGE TADEO RESTREPO AVENDAÑO** promovió Acción de Tutela en contra de la CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna, acceso a la función pública; trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado No. 2021-0072400, la cual fue admitida mediante Auto del 20 de septiembre de 2021, notificado a la CNSC el mismo día, disponiendo lo siguiente:

“(…)SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL por lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -Bogotá D.C, a la Fundación Universitaria del Área Andina y al Municipio de Envigado, en lo que a cada una de ellas corresponda, suspender provisionalmente la Convocatoria N° 1010 Territorial del 2019, hasta tanto se tome la decisión de fondo en esta tutela, en la cual de ser procedente la petición de la acción de tutela, se procederá a tomar una decisión definitiva al respecto (…)”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (…)”².

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

“Por medio del cual se acata una Medida Provisional ordenada por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín”

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por el **Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín**, la CNSC procederá a suspender temporalmente la Convocatoria No.1010 -Territorial 2019, para el empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 04**, ofertado por la Alcaldía de Envigado, con el código **OPEC 40281**.

De lo anterior se informará a la accionante **JORGE TADEO RESTREPO AVENDAÑO** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: jtrestrepo64@yahoo.es.

La Convocatoria No. 1010 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar estricto cumplimiento a la Medida Provisional decretada por el **Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín**, consistente en suspender temporalmente el trámite de la Convocatoria No. 1010-Territorial 2019 para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, ofertado por la Alcaldía de Envigado, con el código OPEC 40281, hasta que la acción constitucional con radicado No. 2021-0072400 sea resuelta de fondo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín**: j13famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; a la **Fundación Universitaria del Área Andina**, a las direcciones electrónicas: juridicoproyecto@areandina.edu.co y gerenciadcns@areandina.edu.co y al accionante **JORGE TADEO RESTREPO AVENDAÑO** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: jtrestrepo64@yahoo.es.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE